

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN BELGICA

por Janine VANDER MOUSEN

Abogado del Tribunal de Apelación
de Bruselas

ANTECEDENTES

La Constitución belga de 7 de febrero de 1831 reconoció y afirmó la necesidad de leyes especiales para el Ejército. La ley, dice el artículo 118, debe regular "*los derechos y obligaciones de los militares*". En virtud del artículo 105, "*leyes particulares regularán la organización de los Tribunales militares, sus atribuciones, los derechos y obligaciones de los miembros de estos Tribunales y la duración de sus funciones*".

En espera de que estas leyes especiales fueran promulgadas, la joven nación belga continuó aplicando la legislación holandesa.

Era ésta, a la sazón, el "*Código de procedimiento para los Ejércitos de mar y tierra*", del cual sólo el texto neerlandés fué oficial; publicado en Holanda por decreto del príncipe soberano el 20 de junio de 1814, y que de hecho volvía parcialmente a los principios del "*Reglamento militar provisional*" holandés de 26 de junio de 1799, puesto de nuevo en vigor el 30 de diciembre de 1813, tras la partida de las tropas napoleónicas.

Fué preciso esperar cerca de setenta años para que el legislador belga acometiera la redacción del nuevo "*Código de procedimiento penal militar*". No fueron, sin embargo, votados y aprobados por ley de 15 de junio de 1899 más que los dos primeros títulos del mismo, referentes a la jurisdicción militar y a la organización judicial en el Ejército.

Por ello, el Código holandés de 1814 (1) fué aplicable hasta

(1) "Obra inapta, inaplicable y que nadie conoce", decía el Procurador general Tempels en un anteproyecto de reforma.

1899 y aun ha de acudirse a él para las restantes materias, aunque leyes especiales que citaremos hayan venido a regular cuestiones determinadas.

En el presente trabajo procuraremos resumir la situación actual, examinando la competencia de los Tribunales militares belgas *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione loci*, sucesivamente. Estudiaremos después la organización de dichos Tribunales, para finalizar con algunas consideraciones sobre el procedimiento actualmente en vigor.

I. PERSONAS SOMETIDAS A LAS LEYES PENALES MILITARES

Tres reglas generales resumen toda la materia en cuestión de competencia *ratione personae* de las jurisdicciones militares:

1.° Las personas pertenecientes al Ejército son siempre juzgadas por los Tribunales militares, cualquiera que sea el crimen o delito que se les impute, salvo los casos de desafuero expresamente señalados por la ley.

2.° Los no militares ni están sometidos a las leyes penales militares ni son juzgados por Tribunales militares, salvo en los casos expresamente previstos por la ley o en virtud de ley.

3.° La competencia respectiva de las dos jurisdicciones se determina por la condición del inculcado en el momento de la infracción.

Es necesario, por tanto, determinar no sólo quiénes son las personas que por formar parte del Ejército se encuentran bajo la esfera de aplicación íntegra de las leyes penales militares, sino aquellas otras que aun no formando parte del Ejército, se encuentran sometidas a algunas leyes militares.

¿Quiénes son las personas que pertenecen al Ejército? El artículo 1.° de la ley de 15 de junio de 1899 nos responde: 1.° Los oficiales y funcionarios asimilados en virtud de Decreto real. 2.° Los incorporados a filas como consecuencia de obligaciones legales o por compromiso voluntario y que se encuentren en servicio activo. Los oficiales están sometidos a las leyes militares, cualquiera que sea su situación, hasta su baja por retiro, petición aceptada de separación del servicio o destitución (2). Sin embargo, los oficiales de reserva, no presentes en filas, están sometidos a las disposiciones legales relativas a los militares en situación de permiso ilimitado (3). Los asimilados a que se hace referencia son los funcionarios militares, tales como médicos, farmacéuticos, etc., y ninguna duda puede aparecer en la práctica, ya que la asimilación ha de resultar de un Decreto real.

(2) Ley de 16 de junio de 1836, art. 1.°

(3) Ley de 18 de abril de 1906, art. 9.°

El segundo grupo comprende a la tropa y voluntarios de cualquier categoría. Estos, a diferencia de los oficiales, no están sujetos de forma completa a las leyes militares más que durante el tiempo de servicio activo. La ley considera como servicio activo el permanecido en uso de permiso limitado.

Para este segundo grupo, el sometimiento a las leyes militares empieza *“a partir del momento en que un agente comisionado a estos efectos, y previa lectura de las leyes militares, les hace la declaración de que quedan sometidos a estas leyes”*.

En cuanto al militar que se expatria para sustraerse a sus obligaciones, está sometido a las leyes militares a partir del momento en que la ley le declara desertor; es decir, desde el momento en que se expatria con este fin después de su designación para el servicio.

El sometimiento a las leyes militares perdura en tanto se prolongue la presencia de hecho bajo las banderas.

Hemos visto anteriormente cuáles son las personas íntegramente sometidas a las leyes penales militares.

El Código de procedimiento enumera seguidamente aquellas que sólo se encuentran sometidas a algunas leyes penales militares:

— Las personas empleadas en un establecimiento o servicio del Ejército (como mecanógrafos o conductores) pueden ser sometidas, en virtud de decreto real, a ciertas disposiciones penales militares, que se especificarán en su contrato de trabajo.

— Según el artículo 4.º, los militares en permiso ilimitado quedan sometidos a las leyes penales militares por:

- a) Traición y espionaje.
- b) Participación en revuelta prevista en el Código Penal Militar.
- c) Violencias y ultrajes a superior o a centinela.
- d) Participación en una desertión en complot cometida por militares.
- e) Apoderamiento o sustracción fraudulenta de objetos o efectos adscritos al servicio del Ejército y pertenecientes al Estado o a militares.

Esta medida responde a la consideración de que estos militares, que pueden ser llamados en cualquier momento, deben conservar el espíritu de sus deberes militares.

— Los militares en permiso ilimitado están sujetos a las leyes militares sobre degradación. Esta disposición era ne-

cesaria, porque los hechos que llevan consigo la degradación militar son considerados por el legislador como inhabilitando al que la sufre para el servicio de las armas, y si el condenado no la sufriese, seguiría perteneciendo al Ejército contra lo dispuesto por la ley.

— El que durante el año en el que las leyes militares cesaron de serle aplicables, comete contra uno de sus antiguos superiores o contra cualquier otro superior jerárquico, con motivo de las relaciones de servicio que tuvo con él, un delito calificado de violencias, ultrajes, difamación, calumnia o denuncia calumniosa, queda, sólo por él, sometido a la jurisdicción y a las leyes militares (4).

Nos toca ahora examinar la competencia, más amplia, que en tiempo de guerra corresponde a las jurisdicciones militares respecto a personas que normalmente no están a ellas sometidas.

En primer término, encontramos a los espías y sus cómplices, por todos los delitos que atentan a la seguridad exterior del Estado (5). Así ha quedado redactado, desde la ley de 19 de julio de 1934, tras de haber sufrido distintas modificaciones el artículo 16 del Código de procedimiento penal militar.

Además, señalaremos las reformas importantes, aunque transitorias, introducidas en el procedimiento penal militar por los decretos-leyes de 26 y 27 de mayo de 1944.

Estas reformas sobre procedimiento y competencia se hicieron necesarias en Bélgica, al igual que en otros países como consecuencia de la última guerra.

Es interesante citar aquí dichas disposiciones, pues ensancharon de manera considerable el campo de las jurisdicciones militares e hicieron más frecuente su intervención (6).

El Decreto-ley de 26 de mayo de 1944 regula la competencia y el procedimiento en materia de crímenes y delitos contra la seguridad del Estado.

Según el artículo 1.º de este Decreto-ley, serán juzgados por las jurisdicciones militares, sin perjuicio de las disposiciones anteriormente en vigor, y mientras el Ejército permanezca en pie de guerra o, como máximo, hasta que transcurran doce meses a

(4) Puede suceder también que en tiempo de guerra ciertas personas de nacionalidad extranjera queden, en determinadas circunstancias, sometidas a algunas disposiciones del Código Penal Militar y sean juzgadas por los Tribunales militares. Son los prisioneros de guerra y los extranjeros, militares o no, que en tiempo de guerra se refugian en territorio belga.

(5) Contenidos en el cap. II del tít. 1.º del lib. II del Código penal belga.

(6) Exponemos aquí las modificaciones introducidas en la competencia tradicional, reservándonos el examinar en su tiempo y lugar las introducidas en la organización judicial.

contar de la liberación total del territorio (7), los autores, coautores y cómplices de una serie de infracciones dirigidas contra la seguridad del Estado (8). Las jurisdicciones militares continuarán, no obstante, conociendo con arreglo a este procedimiento especial de las infracciones sobre las que ya conocían en esta fecha y de los procedimientos en curso de instrucción. La importancia práctica del artículo 2.º es aún mayor, puesto que concede competencia a las jurisdicciones militares durante este mismo período de tiempo para conocer de todas las infracciones constitutivas de crímenes o delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra la defensa de las instituciones nacionales y de las constituidas por relaciones de orden económico con el enemigo.

La competencia de las jurisdicciones queda, por tanto, notablemente ampliada, independientemente de que el presunto culpable fuera o no aforado.

En las mismas condiciones de excepcionalidad y transitoriedad el Decreto-ley de 27 de marzo de 1944 declaró sometidos a las jurisdicciones militares, cualquiera que fuese su condición y sin perjuicio de las disposiciones anteriormente en vigor, a los autores de una serie de infracciones relativas, principalmente, a la protección de los Ejércitos aliados.

Igualmente, en tiempo de guerra las personas adscritas al Ejército por cualquier título, y las autorizadas a seguirlo, son juzgadas por la jurisdicción militar con motivo de las infracciones de cualquier clase que puedan cometer.

Para los agregados o adscritos a los Ejércitos, es necesario que se dé un lazo de unión con las tropas, una relación existente de hecho: así, por ejemplo, los conductores, mecanógrafos, enfermeras, miembros de la Cruz Roja, del Servicio Social del Ejército, etcétera. La segunda categoría comprende a las personas que, siguiendo al Ejército, oficialmente autorizadas, no desempeñan en

(7) La fecha de la liberación total del territorio fué fijada en la del 15 de febrero de 1945, o sea, hasta el 15 de febrero de 1946.

(8) Las infracciones prevenidas en el artículo 1.º son las siguientes: 1.º Atentado y complot contra el Rey, la familia real, la forma de gobierno y crímenes contra la seguridad interior del Estado. 2.º Infracciones relativas a las opiniones e informaciones capaces de afectar al crédito del Estado. 3.º Infracciones relativas a las milicias privadas. 4.º Divulgación, difusión, publicación y reproducción de ciertas informaciones de orden militar. 5.º Envío y distribución de manifiestos al Ejército. 6.º Reuniones públicas en lugares de acantonamiento militar. 7.º Introducción en Bélgica, transporte, distribución y venta de ciertas publicaciones. 8.º Protección de palomas mensajeras militares y represión del envío de palomas con fines de espionaje. 9.º Reuniones al aire libre. 10. Defensa y seguridad del país. 11. Control preventivo de impresos, dibujos, estampas o escritos destinados a la publicación. 12. Publicaciones, informaciones o especies que puedan ejercer perniciosa influencia sobre la moral de los Ejércitos aliados operando en Bélgica, etcétera. 13. Homicidios con violencia y homicidio voluntario, y lesiones voluntarias cuando tienen relación con la seguridad del Estado.

él cometido directo, como, por ejemplo, los periodistas o los oficiales extranjeros que sigan las operaciones como observadores, etcétera.

El texto del Código de procedimiento penal militar sólo preveía el tiempo de guerra. Es una laguna legal, pues esta disposición se justifica, a veces, incluso para tiempo de paz (9).

La ley de 25 de noviembre de 1948 ha venido a llenar esta laguna, al disponer que *"cuando fuera de tiempo de guerra una fracción del Ejército se encuentra en territorio extranjero, las personas agregadas a él por cualquier título y las autorizadas a seguir uno de los Cuerpos que la formen, serán juzgadas por las jurisdicciones militares por todas las infracciones que cometan en territorio extranjero"*.

Se puede igualmente señalar aún otra categoría de personas ocasionalmente sometidas a la jurisdicción militar: cuando en una plaza sitiada o atacada por el enemigo no existan tribunales ordinarios, o éstos han dejado de funcionar, sus habitantes son juzgados por la jurisdicción militar por todas las infracciones que cometan respecto a las leyes ordinarias, pero conforme a éstas.

II. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

El artículo 21 de la ley de 15 de junio de 1899 sienta el principio general sobre competencia de las jurisdicciones militares.

Este principio es el siguiente:

1.° Las jurisdicciones militares tienen una competencia general por todas las infracciones a las leyes penales militares u ordinarias cometidas por aquellas personas que, según ley, son militares belgas.

2.° Son igualmente competentes respecto a ciertas personas —no militares belgas— que cometan infracciones de naturaleza especial que afectan de manera particular al Ejército y que están claramente determinadas.

En otros términos, este artículo regula: 1.°, la competencia *ratione personae* de las jurisdicciones militares respecto de los militares en servicio activo o en permiso limitado; y 2.°, la competencia *ratione personae* combinada con la competencia *ratione materiae* para las otras categorías de sujetos.

Hay una sola excepción a este principio: la del artículo 23, según el cual la jurisdicción ordinaria es la sola competente para juzgar a los militares en un cierto número de materias especiales que causan desafuero, como infracciones sobre impuestos pú-

(9) Cuando parte del Ejército ocupa un territorio extranjero, como actualmente, y desde 1945 las tropas belgas acantonadas en la Alemania ocupada.

blicos, caza y pesca, correos, transportes, policía, tráfico, etcétera, así como duelo con persona no militar. Esta disposición fué adoptada para no modificar inútilmente la legislación existente.

Ciertamente, algunos conflictos de competencia pueden sobrevenir, especialmente en aquellos asuntos en los que son varios los inculpados. La ley dispone lo siguiente:

1.° Cuando son perseguidos simultáneamente como autores, coautores o cómplices, o por infracciones conexas, un militar en servicio activo y otro en permiso ilimitado, la competencia corresponde íntegramente a los Tribunales militares.

2.° Cuando una persona aforada de la jurisdicción militar y otra no aforada son perseguidas simultáneamente por infracciones conexas o como autores, coautores o cómplices de infracciones a las leyes penales, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria. Igual ocurre cuando dos infracciones correspondientes a distinta jurisdicción resultan conexas.

3.° Cuando durante la instrucción la jurisdicción ordinaria decide que no ha lugar a perseguir a la persona no militar, pero sí al militar encartado, la jurisdicción ordinaria devolverá la competencia a la jurisdicción militar.

4.° Cuando la jurisdicción militar estima que debe incluirse entre los inculpados personas no aforadas, suspende el juicio hasta que recaiga decisión del magistrado civil competente.

Cuando la jurisdicción ordinaria ha de juzgar un aforado de la militar, aplica para éste las leyes militares.

En cuanto a la competencia *ratione loci*, se determina fácilmente y no ofrece dificultades. Es competente indiferentemente, bien el Consejo de Guerra en cuya demarcación se cometió la infracción, aquel en la del que se encuentre la unidad administrativa, la guarnición o residencia del inculpado al iniciarse las actuaciones o, en fin, aquel en cuya demarcación sea habido. Se exceptúan los casos que corresponden en primera instancia al Tribunal militar.

III. ORGANIZACIÓN JUDICIAL DEL EJÉRCITO

A) Las Comisiones judiciales

La instrucción escrita, preparatoria de los asuntos que han de ser sometidos al fallo de las jurisdicciones militares, corresponde a las Comisiones judiciales. Estas se componen de un auditor y de dos jueces comisarios.

a) En la sede del Consejo de Guerra, el artículo 35 de la ley de 15 de junio de 1899 dispone que la Comisión judicial encarga-

da de la instrucción escrita esté compuesta por el auditor militar que la preside y dirige la instrucción, un Capitán y un Teniente. Cuando el inculcado es oficial, ninguna actuación judicial contra él puede ser efectuada por oficial de empleo inferior, o más moderno si es del mismo empleo. La designación de los miembros se hace por el Comandante del territorio, entre los oficiales de la guarnición y por turno de antiguo a moderno. Son designados para un período de un mes, salvo que por dicho Comandante, y en razón a necesidades del servicio, se fijen períodos más cortos.

Los oficiales quedan sujetos a los motivos de recusación previstos por el Derecho común. Existen además motivos de recusación especiales de las jurisdicciones militares (10).

b) Fuera de la sede del Consejo de Guerra la Comisión se compone de un Capitán, presidente, y dos Tenientes. Esta Comisión judicial es solamente un organismo destinado a recoger las informaciones en el lugar de los hechos.

c) Cuando el procesado es oficial superior o General, su enjuiciamiento corresponde al Tribunal militar. La instrucción preparatoria ha de llevarse a cabo en el lugar donde el Tribunal radica. La Comisión judicial se compone en este caso por el Auditor general, que la preside, y dos oficiales, uno del mismo empleo que el inculcado y otro de grado superior.

El legislador de 1899 no acabó su tarea, y de ello resultó que nunca fueron exactamente determinadas por la ley la competencia y el funcionamiento de estas Comisiones judiciales. Correspondía, por tanto, a la doctrina y a la jurisprudencia el ir perfilando, de manera trabajosa y no sin contradicciones, el papel que exactamente las correspondía (11).

Principalmente se discutió durante largo tiempo cuándo era necesaria la intervención de las Comisiones judiciales. Las primeras dificultades aparecieron durante la guerra de 1914-18, en la que resultó difícil, a veces imposible, retirar del servicio activo a oficiales para dedicarlos a las Comisiones judiciales, y ante ello la instrucción se verificó por el auditor únicamente. Durante bastante tiempo se discutió si este procedimiento era regular. El Tribunal de Casación decidió, finalmente, que era válido y legal. Más recientemente fijó los casos en los que legalmente es preciso acudir a las Comisiones judiciales, de lo que cabe deducir que, salvo en dichos casos, no es indispensable acudir a las mismas.

El Decreto-ley de 26 de mayo de 1944, relativo a la competen-

(10) Tales como el hecho de haber intervenido en un procedimiento anterior, motivos de conveniencia personal o la circunstancia de haberse cometido la infracción contra la autoridad del oficial recusado.

(11) "A propos de la réforme de la procédure pénale militaire", discurso pronunciado por Mr. Paul Van der Straeten, Auditor general, en la sesión solemne de apertura del Tribunal Militar. *Journal des Tribunaux*, 1949, página 421.

cia y procedimiento respecto a los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, suprime en esta materia las Comisiones judiciales, sustituyéndolas por un auditor o auditor general asistido de un secretario. El auditor militar o auditor general tiene, por tanto, un amplio campo de actuación, ya que actúa no solamente como representante del Ministerio público, sino también como magistrado instructor.

Señalemos, por fin, que el auditor general y sus sustitutos y los auditores militares y los suyos son oficiales de la policía judicial. Tienen, para la investigación de las infracciones que caen bajo la órbita de su competencia, las atribuciones que el Código de instrucción criminal confiera a los Procuradores del Rey y a sus sustitutos (12).

B) *Los Consejos de Guerra*

1. Los Consejos de Guerra permanentes.—Existen hoy día en Bélgica tres Consejos de Guerra permanentes (13). Todos los demás Consejos de Guerra están agrupados bajo la denominación común de "Consejos de Guerra en campaña".

El Consejo de Guerra permanente se compone: de un presidente (oficial superior), de un miembro civil que sigue inmediatamente al presidente, de dos Capitanes y de un Teniente. Los miembros militares del Consejo son designados por turno de entre los oficiales en servicio activo por un período de un mes, designándose para cada uno de ellos un suplente. El fijar en un mes la duración de su cometido tuvo por finalidad asegurar en cierta medida una permanencia real en el Consejo que favorezca la unidad de criterio en sus decisiones.

Antes de la última reunión del Consejo el Comandante del territorio remite a su presidente las listas de oficiales de cada empleo según su antigüedad, indicando los excluidos y el motivo de la exclusión. Estas listas han de comprender a todos los oficiales que residen en el lugar donde el Consejo tiene su sede.

En la última audiencia pública de cada período el presidente comprueba, por medio de las listas, cuáles son en cada empleo los oficiales que suceden inmediatamente en antigüedad a los salientes y proclama al primero miembro efectivo y al segundo suplente para el próximo período, y así sucesivamente, teniendo en

(12) Artículo 44, Decreto-ley de 9 de marzo de 1940.

(13) Uno en Bruselas, para las provincias de Brabante, de Amberes y de Hainaut; otro en Gante, para las provincias de Flandes oriental y Flandes occidental, y otro en Lieja, para las provincias de Lieja, Limburgo, Namur y Luxemburgo. Además, una sección del Consejo de Guerra de Bruselas radica en Amberes.

cuenta que en el empleo de Capitán son dos los que han de ser designados.

La designación por turno ofrece garantías de que el Consejo no será constituido arbitrariamente con vistas a un caso determinado. Resulta así real y efectivamente un Tribunal de iguales.

Al iniciarse la primera sesión del período en el que han de actuar los miembros militares son éstos requeridos por el Auditor a prestar juramento de cumplir lealmente sus funciones.

El Juez civil del Consejo de Guerra es designado por el Rey para un período de tres años, de entre los jueces efectivos de los Tribunales de primera instancia de la demarcación del Tribunal de Apelación en la que el Consejo de Guerra radique. En caso de hallarse impedido para ejercer sus funciones, es sustituido por otro Juez designado por el Presidente del Tribunal de Apelación.

Las disposiciones orgánicas son aproximadamente iguales para los Consejos de Guerra permanentes en tiempo de guerra (14). Sólo dos modificaciones han sido previstas:

a) En tiempo de guerra el Rey puede modificar la demarcación y el lugar de actuación de los Consejos de Guerra permanentes. Este precepto se comprende fácilmente, pues permite, por el simple cambio de la competencia territorial y de la sede del Consejo, evitar el crear un Consejo de Guerra en campaña, que es, a fin de cuentas, un Tribunal excepcional, si no existe verdadera necesidad para ello.

b) En tiempo de guerra igualmente el Comandante militar puede renovar los miembros militares del Consejo cuando esta medida esté justificada por el movimiento de las tropas y cuerpos de la guarnición. Esta disposición resultaba necesaria, pues se comprende fácilmente que el período de un mes por el que se les designa pudiera no ser compatible con las necesidades de la campaña.

2. Los Consejos de Guerra en campaña en tiempo de guerra o en territorio extranjero.—A pesar de la amplitud de las facultades reales en orden a la modificación en tiempo de guerra del lugar de residencia de los Consejos de Guerra permanentes y de su competencia territorial, debía de preverse el caso de que se hiciera necesaria la creación de otros Consejos. El art. 61 regula esta eventualidad. El Rey puede crear Consejos de Guerra en campaña que acompañen a aquellas fracciones del Ejército determinadas en el decreto de su creación. A este artículo la ley de 17 de septiembre de 1918 añadió un segundo párrafo que contempla la situación creada por

(14) Desde el punto de vista judicial, el tiempo de guerra se determina en la siguiente forma: empieza el día fijado por el decreto real para la movilización del Ejército, termina el día fijado por decreto real para la vuelta del Ejército a pie de paz.

la ocupación belga en Alemania (15). Está redactado como sigue: "*Si, fuera de tiempo de guerra, fracciones del Ejército ocupan un territorio extranjero, el Rey puede crear para ellas uno o varios Consejos de Guerra en campaña*" (16).

Pocas diferencias podemos encontrar entre un Consejo de Guerra permanente y un Consejo de Guerra en campaña, ya que este último, en lo posible, se ajusta en su composición a las normas dictadas para los primeros.

El miembro civil, designado por el Comandante del Cuerpo de Ejército al que el Consejo de Guerra acompaña, ha de ser un magistrado que acepte el cargo o, en su defecto, un doctor en Derecho. Cuando su designación no fuera posible, el Consejo de Guerra en campaña queda constituido por un oficial superior, presidente, y dos Capitanes y dos Tenientes, vocales. Los miembros militares son designados por sorteo entre los oficiales del Cuerpo de Ejército.

Al contrario de lo que sucede en los Consejos de Guerra permanentes, estos Consejos de Guerra no conocen más que del asunto o asuntos para el que fueron designados o de los que se les sometan en un período de tiempo que fija el Comandante general.

Hay que señalar que los Consejos de Guerra constituidos en virtud y para las materias de su competencia, por los decretos-leyes de 26 y 27 de mayo de 1944, tienen diferente composición. En efecto, son presididos por un magistrado civil, asistido por un oficial superior, un segundo magistrado civil, un Capitán y un Teniente. Se acentúa aquí la intervención de los magistrados civiles en atención, sin duda, a las personas sometidas a estos Consejos.

C) *Los auditores militares*

Las funciones del auditor militar son análogas a las del Procurador del Rey. Es el encargado de descubrir y perseguir las infracciones, cuya represión corresponde a los Consejos de Guerra. A él se le atribuye toda la iniciativa. El buen servicio judicial descansa, por tanto, sobre las luces, la experiencia y la actividad del auditor (17).

(15) Actualmente aún existen dos Consejos de Guerra en campaña para las tropas acantonadas en Alemania.

(16) Igualmente, cuando por ejecución de obligaciones contraídas por Bélgica en su calidad de miembro de las Naciones Unidas, fuerzas militares belgas salen del territorio nacional para cumplir una misión o participar en operaciones para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, el Rey puede crear cerca de ellas uno o varios Consejos de Guerra en campaña. (Artículo 4.º de la ley de 30 de mayo de 1951.)

(17) "Informe de la Comisión extraparlamentaria", pág. 432; "Informe a la Cámara", pág. 25.

El Código de procedimiento penal militar dispone además que *“la función del Ministerio público ante los Consejos de Guerra se ejerce por los auditores militares”*.

El auditor militar ha de ser doctor en Derecho y tener una edad no menor de treinta años. Puede estar asistido en su misión por uno o más sustitutos de veinticinco años de edad como mínimo y doctores en Derecho. Tanto el auditor militar como los sustitutos son designados y pueden ser revocados en su función por el Rey, con las formas y condiciones prescritas para el nombramiento y revocación de los magistrados civiles. Reciben en el Ejército honores de oficiales superiores. Al aceptar sus funciones, los auditores militares y sus sustitutos (18) contraen la obligación de aceptar el puesto judicial que en tiempo de guerra pueda serles designado en el Ejército movilizado. Esta es una de las consecuencias del carácter militar de sus funciones.

El auditor está igualmente encargado de la ejecución de las decisiones del Consejo de Guerra. De hecho y por razones de orden administrativo y militar, se le ha encomendado también la misión de asegurar la ejecución de los fallos del Tribunal militar.

D) *El Tribunal militar*

El Tribunal militar fué creado en Bélgica por la ley orgánica de 28 de enero de 1849, que suprimió el Alto Tribunal Militar establecido por ley de 20 de julio de 1814. Por ley de 15 de junio de 1899 se reguló su organización.

Tiene jurisdicción en todo el reino y radica en Bruselas. En tiempo de guerra el Rey puede designar otro lugar para sede del Tribunal (19), y del mismo modo, si se hiciera sentir la necesidad de ello, puede, de forma temporal, dividir el Tribunal en dos o más Salas.

El Presidente del Tribunal militar es designado por el Rey entre los miembros de los Tribunales del país que hayan desempeñado, cuando menos, diez años funciones judiciales. Es inamovable y le corresponden honores de oficial general. Su cargo está asimilado, en dignidad, al de un primer Presidente del Tribunal de Apelación.

Vemos que, al revés de lo que sucede en los Consejos de Guerra, la presidencia se otorga aquí a un magistrado profesional, y ello por estimarse que el aspecto jurídico tiene más relevancia en el Tribunal, que cuenta entre sus misiones la de unificar la ju-

(18) Lo mismo sucede con los secretarios.

(19) Igualmente, y fuera de tiempo de guerra, si partes del Ejército ocupan un territorio extranjero, el Rey puede asignar a una o varias Salas del Tribunal militar una residencia fuera de Bruselas (ley de 1.º de junio de 1943, art. 9.º).

risprudencia en orden a la interpretación de las leyes y la extensión de las penas.

El Tribunal militar se compone, además del Presidente, de cuatro miembros: un Teniente general o General mayor, un Coronel o Teniente coronel y dos Mayores. Son designados para un período de un mes por sorteo en forma similar a como se efectúa para los Consejos de Guerra.

En caso de anulación de un fallo del Tribunal militar por el Tribunal de Casación, el procedimiento es devuelto al Tribunal militar, que deberá constituirse con jueces diferentes.

El Tribunal militar actúa: 1), en las apelaciones contra los fallos y resoluciones de los Consejos de Guerra; 2), para juzgar directamente: a), a los oficiales de categoría superior a Capitán; b), a los miembros militares de los Consejos de Guerra en el ejercicio o con ocasión de sus funciones. En este último caso juzga con jurisdicción de primera y única instancia.

E) *El Auditor general*

El Auditor general ejerce ante el Tribunal militar el Ministerio público.

Como el Procurador general en la jurisdicción ordinaria, el Auditor general en la militar tiene el pleno ejercicio de la acción pública. Le corresponde descubrir y perseguir todas las infracciones cuya sanción se atribuye al Tribunal militar o a los Consejos de Guerra. Puede ejercer todas las funciones de la competencia de los auditores militares y puede ordenar al auditor instruir, perseguir o abstenerse, formalizar actas de instrucción y expedir por sí mismo mandamientos de prisión. Decide si ha lugar a mantener o no los autos de prisión si existe en ese punto desacuerdo entre el auditor y los oficiales comisarios.

En los procedimientos sometidos al Tribunal puede ordenar la práctica de una ampliación de prueba por el auditor o disponer y dirigir por sí mismo esta ampliación. En aquellos de los que el Tribunal entiende directamente, le corresponden las funciones de magistrado instructor en unión de los oficiales comisarios.

Por último, puede actuar personalmente como representante del Ministerio público ante los Consejos de Guerra.

El Auditor general es nombrado y revocado por el Rey. Ha de ser doctor en Derecho, de treinta y cinco años de edad como mínimo. Le corresponden honores de oficial general.

El Auditor general tiene uno o varios sustitutos que pueden reemplazarle en todas sus actuaciones y funciones.

Los sustitutos del Auditor general son también designados y revocados por el Rey, y han de ser doctores en Derecho con un mínimo de edad de treinta años cumplidos.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE GUERRA Y EL TRIBUNAL MILITAR

Esta materia, en principio, se encuentra aún sometida al Código holandés de 21 de junio de 1814, ya que ninguna ley belga la ha regulado.

En sus líneas generales es similar al procedimiento en uso ante los Tribunales correccionales y Tribunales de apelación.

Ningún texto prevé la citación a juicio ante la jurisdicción militar. Se ha admitido, por consiguiente, que la citación no es necesaria *"siempre que el procesamiento haya sido efectuado en forma legal y que los derechos de la defensa queden enteramente asegurados"* (20).

Prácticamente, el procesado preso es conducido a la vista sin recibir otro aviso que su procesamiento en el último interrogatorio. El procesado en libertad es convocado por orden del servicio, si no ha sido citado.

Los procesados por las jurisdicciones militares tienen derecho a ser asistidos por un Consejero (abogado) de su elección. Además, y ello no se da en la jurisdicción ordinaria, unas muy antiguas instrucciones del Auditor general prescriben en forma taxativa que siempre serán defendidos por un abogado, que les será designado de oficio si no lo eligiesen ellos mismos.

En cuanto a la deliberación, por Decreto-ley de 14 de septiembre de 1918, se dispuso que los acuerdos del Tribunal militar y de los Consejos de Guerra se adoptan por mayoría. El voto es secreto, tanto sobre el hecho principal como sobre las circunstancias agravantes o atenuantes y, en su caso, sobre aplicación de la condena condicional.

Cada juez expresa su opinión, depositando en la urna un boletín con las palabras sí o no. Esta forma de votación se impone en una jurisdicción donde los jueces son militares de diferentes empleos, para evitar que el inferior pueda llegar a temer que su superior se moleste u ofenda ante su voto diferente.

V. PROYECTOS DE REFORMA

Para terminar señalemos que varios proyectos de reforma del Código de procedimiento penal militar han sido elaborados.

El primero en el tiempo fué la proposición CARNEY, presentada en 1923 y que preconizaba la reducción de la competencia de las jurisdicciones militares en tiempo de paz a las infraccio-

(20) Consejo de Guerra de Hainaut (12 de septiembre de 1921).

nes militares, tomando como base de la competencia la naturaleza de la infracción cometida.

En los primeros meses del año 1926 una Comisión interparlamentaria, que había recibido el encargo de preparar la reforma de la legislación penal militar, entregó al Ministro de Justicia, con una exposición detallada, un Proyecto completo de Código de procedimiento penal militar que conservaba el espíritu de la legislación en vigor y seguía sus principios generales, pero llenaba las lagunas legales y suprimía defectos o disposiciones anacrónicas o en desuso. Este proyecto no llegó nunca a votarse.

En 1948 dos Comisiones fueron creadas por Decreto del Regente: la primera fué encargada de coordinar los textos legales referentes a la organización judicial en general, y la segunda limitaba sus trabajos a los problemas relativos a la competencia de las jurisdicciones militares.